

 Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E - E.S.P. NIT 244.000.210-4	RESOLUCIONES			
	Fecha de Elaboración 2011-04-07	Fecha Última Modificación 2025-11-14		Tipo de Documento: FORMATO
				Código: 51.29.06.29
		Versión 08		

843-3.43.01.00195.26

RESOLUCIÓN 00195 DEL 22/04/2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS TÉCNICAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL PARA LA PROTECCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES – PTAR DE YOPAL, CASANARE"

EL AGENTE ESPECIAL DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY E.I.C.E. E.S.P.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."*

Que el artículo 79 de la Constitución Política dispone que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 de la Constitución Política establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Que el artículo 10 de la Ley 9 de 1979 —Código Sanitario Nacional— establece que: *"Todo vertimiento de residuos líquidos deberá someterse a los requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Salud, teniendo en cuenta las características del sistema de alcantarillado y de la fuente receptora correspondiente."*

Que el artículo 11 de la Ley 9 de 1979 dispone que: *"Antes de instalar cualquier establecimiento industrial, la persona interesada deberá solicitar y obtener del Ministerio de Salud o de la entidad en quien éste delegue, autorización para verter los residuos líquidos."*

Que el artículo 13 de la Ley 9 de 1979 establece que: *"Cuando por almacenamiento de materias primas o procesadas existe la posibilidad de que éstas alcancen los sistemas de alcantarillado o las aguas, las personas responsables del establecimiento deberán tomar las medidas específicas necesarias para evitarlo."*

Que el artículo 14 de la Ley 9 de 1979 prohíbe expresamente: *"la descarga de residuos líquidos en las calles, calzadas, canales o sistemas de alcantarillado de aguas lluvias."*

 Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E.-E.S.P. NIT. 848.000.755-1	RESOLUCIONES			
	Fecha de Elaboración 2011-04-07	Fecha Última Modificación 2025-11-14	Tipo de Documento: FORMATO	
			Código: 51.29.06.29	
			Versión 08	

Que el artículo 28 de la Ley 142 de 1994 consagra que: *“Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta Ley. Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas.”*

Que el Decreto 302 de 2000, reglamentario de la Ley 142 de 1994, reglamenta la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y en su artículo 3 precisa las categorías de usuarios del servicio, estableciendo que los usuarios industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos al sistema de alcantarillado están sujetos a las condiciones técnicas y contractuales fijadas por el prestador, y que este último podrá adoptar las medidas necesarias para la protección de la infraestructura a su cargo.

Que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 consagra como principios generales ambientales, entre otros, los siguientes: *“El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. El paisaje, por ser patrimonio común deberá ser protegido.”*

Que el numeral 25 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 atribuye al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de: *“Fijar los estándares ambientales que deben cumplir los vertimientos puntuales de aguas residuales a cuerpos de agua superficiales, aguas marinas o al suelo, con el fin de garantizar la calidad de los cuerpos de agua receptores y proteger la salud humana y los ecosistemas acuáticos.”*

Que el artículo ARTÍCULO 2.2.3.2.23.3. del Decreto 1076 de 2015 Vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público. Las industrias sólo podrán ser autorizadas a descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, siempre y cuando cumplan la norma de vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015 establece que no se admiten vertimientos, entre otras prohibiciones: *“6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas. 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto. 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. 11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.”*

 Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E.-E.S.P. NIT 844 009 710-4	RESOLUCIONES			
	Fecha de Elaboración 2011-04-07	Fecha Última Modificación 2025-11-14	Tipo de Documento: FORMATO	
			Código: 51.29.06.29	
			Versión 08	

Que el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 establece frente a las obligaciones de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio de alcantarillado que: *“Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.”*

Que el artículo 2.2.3.3.5.20 del Decreto 1076 de 2015 dispone en relación con la disposición de residuos líquidos provenientes de terceros que: *“El generador de vertimientos que disponga sus aguas residuales a través de personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y/o dispongan vertimientos provenientes de terceros, deberán verificar que estos últimos cuenten con los permisos ambientales correspondientes.”*

Que el artículo 1 de la Resolución 0631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dispone respecto de su objeto y ámbito de aplicación que: *“La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público. Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente Resolución.”*

Que el artículo 2 de la Resolución 0631 de 2015 define las aguas residuales no domésticas como aquellas de origen distinto al doméstico, generadas por actividades industriales, comerciales o de servicios, que contienen sustancias o propiedades físicas, químicas o microbiológicas distintas a las aguas residuales domésticas. Dicha resolución es de obligatorio cumplimiento para quienes realicen vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) a sistemas de alcantarillado público, y *“establece en su artículo 8 valores límites máximos permisibles en parámetros tales como pH (6,00 – 9,00), temperatura ($\leq 40^{\circ}\text{C}$), DBO5 ($\leq 800\text{ mg/L}$), DQO ($\leq 1.600\text{ mg/L}$), sólidos suspendidos totales ($\leq 600\text{ mg/L}$), grasas y aceites ($\leq 100\text{ mg/L}$) e hidrocarburos totales ($\leq 10\text{ mg/L}$), entre otros, cuyo incumplimiento activa también las medidas de control del presente protocolo.”*

Que el Decreto 050 de 2018, que modificó parcialmente el Decreto 1076 de 2015, adicionó como prohibiciones de vertimiento al suelo, entre otras: *“11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. 12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas. 13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

 Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E. - E.S.P. NIT 641.000.755-1	RESOLUCIONES			
	Fecha de Elaboración 2011-04-07	Fecha Última Modificación 2025-11-14	Tipo de Documento: FORMATO	
			Código: 51.29.06.29	
			Versión 08	

Que la Ley 1955 de 2019 —Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022— establece en su artículo 13 que: *“Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.”*

Que el artículo 14 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión. Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales.”*

Que en virtud de lo anterior, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante Concepto SSPD-OJ-2022-318, ratificó que el prestador del servicio de alcantarillado puede exigir a sus usuarios y/o suscriptores, en el marco del contrato de servicio público, el cumplimiento de la norma de vertimientos, a través del requerimiento de caracterización de los mismos, con el fin de cumplir con sus obligaciones de carácter ambiental y las derivadas del régimen de los servicios públicos, con independencia de si el prestador realiza o no tratamiento de las aguas residuales; que el prestador está facultado para determinar las condiciones técnicas bajo las cuales presta el servicio, y que cuando determine que un usuario no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público, deberá informar a la autoridad ambiental competente para que inicie el proceso sancionatorio correspondiente; que en virtud de dichas facultades y de la obligación del prestador de garantizar los índices de calidad del servicio —incluyendo la calidad del vertimiento final al cuerpo receptor—, la EAAAY E.I.C.E. E.S.P. se encuentra habilitada para instalar, de manera temporal y reversible, un dispositivo de aislamiento técnico provisional en la red pública de alcantarillado, con el único propósito de impedir el ingreso de aguas residuales no domésticas que incumplan los parámetros de la Resolución 0631 de 2015 o que representen un riesgo inminente para la operación de la PTAR; siendo esta medida de naturaleza estrictamente preventiva y operativa —no sancionatoria—, temporal mientras subsista el riesgo, y condicionada a la garantía del debido proceso al usuario y a la comunicación oportuna a CORPORINOQUIA como autoridad ambiental con jurisdicción en el departamento de Casanare.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias.”*

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 consagra la facultad de prevención indicando que el Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Unidades Ambientales Urbanas y los departamentos, municipios y distritos *“quedan investidos a prevención de la*

 Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E. - E.S.P. NIT 844.010.779-4	RESOLUCIONES			
Fecha de Elaboración 2011-04-07	Fecha Última Modificación 2025-11-14	Tipo de Documento: FORMATO		
		Código: 51.29.06.29		
		Versión 08		

respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 precisa el carácter de las medidas preventivas estableciendo que estas *“tienen por objeto prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Dichas medidas son de carácter transitorio y preventivo, y se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

Que el Contrato de Condiciones Uniformes para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado adoptado por la EAAAY E.I.C.E. E.S.P., en su Cláusula 10 —Obligaciones del Suscriptor y/o Usuario—, Numeral 21, establece como obligación expresa del suscriptor y/o usuario: *“Abstenerse de descargar al sistema de alcantarillado, sustancias prohibidas o no permitidas por la normatividad vigente.”*

Que se ha evidenciado la ocurrencia de vertimientos no domésticos que generan riesgos operativos, ambientales y sanitarios graves, afectando la operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR del municipio de Yopal, con efectos concretos tales como: la inhibición de los procesos biológicos de tratamiento, el incremento en la frecuencia de mantenimiento del sistema de cribado y de la estación de bombeo, sobrecargas operativas asociadas a las limitaciones hidráulicas, y la acumulación de lodos en las lagunas anaerobias y facultativas, situación que pone en riesgo la continuidad y calidad del servicio público de alcantarillado y el cumplimiento de las normas de vertimiento del efluente tratado.

Que la EAAAY E.I.C.E. E.S.P., en ejercicio de sus funciones de operación y protección de la infraestructura pública de saneamiento básico, tiene la facultad y el deber de adoptar medidas técnicas de carácter preventivo y temporal para proteger el sistema de alcantarillado y la PTAR ante vertimientos que amenacen su correcto funcionamiento, sin que dichas medidas impliquen el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, la cual es competencia exclusiva de CORPORINOQUIA como autoridad ambiental con jurisdicción en el departamento de Casanare.

Que resulta necesario establecer mediante acto administrativo un protocolo técnico, operativo y administrativo unificado que regule la detección, verificación, intervención, seguimiento y levantamiento de las medidas técnicas de prevención y control ante vertimientos no domésticos, garantizando la seguridad jurídica de las actuaciones de la Empresa, la protección del servicio público y la continuidad operativa de la PTAR, en cumplimiento del marco normativo constitucional, ambiental y de servicios públicos descrito en los considerandos precedentes.

RESUELVE

 Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E. - E.S.P. NIT. 641.000.735-1	RESOLUCIONES			
	Fecha de Elaboración 2011-04-07	Fecha Última Modificación 2025-11-14	Tipo de Documento: FORMATO	
			Código: 51.29.06.29	
			Versión 08	

ARTÍCULO PRIMERO. Objeto. Adoptar las Medidas Técnicas de Prevención y Control para la Protección del Sistema de Alcantarillado y la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR del municipio de Yopal, Casanare, en adelante el "Protocolo", documento que hace parte integral de la presente resolución como Anexo Técnico.

ARTÍCULO SEGUNDO. Objetivo del Protocolo. El Protocolo tiene como objetivo establecer el procedimiento técnico, operativo y administrativo mediante el cual la EAAAY E.I.C.E. E.S.P. adopta medidas de prevención y control para la protección del sistema de alcantarillado y la PTAR, incluyendo la instalación de aislamiento técnico provisional en redes públicas, cuando se identifiquen vertimientos no domésticos que generen o amenacen generar afectación grave a la operación del sistema y a los procesos biológicos de la PTAR.

ARTÍCULO TERCERO. Ámbito de Aplicación. El Protocolo adoptado mediante la presente resolución aplica a: (i) redes públicas de alcantarillado de propiedad y operación de la EAAAY E.I.C.E. E.S.P.; (ii) la infraestructura asociada a la PTAR del municipio de Yopal; (iii) eventos originados por usuarios del servicio, conexiones irregulares o actividades comerciales o industriales que generen vertimientos no domésticos; y (iv) cajas de inspección dispuestas en espacio público. No aplica a acometidas internas privadas sin vertimiento a la red pública, ni a medidas sancionatorias ambientales, las cuales son competencia de CORPORINOQUIA.

ARTÍCULO CUARTO. Aislamiento Técnico Provisional. Autorizar la instalación del aislamiento técnico provisional como medida de carácter preventivo, temporal y reversible, consistente en un elemento mecánico, neumático o de concreto reversible, instalado temporalmente en un tramo de la red pública o caja de inspección ubicada en espacio público, con el fin de aislar la fuente de un vertimiento que represente riesgo operativo o ambiental para el sistema de alcantarillado y la PTAR. Esta medida no constituye una sanción ambiental y no reemplaza las actuaciones de la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO QUINTO. Condiciones para la Aplicación de la Medida. La instalación del aislamiento técnico provisional solo podrá realizarse cuando concurren las siguientes condiciones: (i) existencia de riesgo técnico alto o inminente, debidamente documentado mediante Acta Técnica de Hallazgo; (ii) identificación de que el vertimiento de fluidos no domésticos ingresa a través de red pública bajo operación de la EAAAY; (iii) inexistencia de otra medida operativa inmediata menos invasiva que permita controlar el riesgo; (iv) carácter temporal y preventivo de la medida, hasta que el responsable subsane el vertimiento ilegal y cumpla con la normatividad ambiental; y (v) que se dé aviso previo o simultáneo a CORPORINOQUIA, salvo en casos de urgencia en los que la notificación podrá realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

ARTÍCULO SEXTO. Criterios Técnicos de Riesgo. Se considera riesgo técnico alto, entre otros, cuando se evidencie alguna de las siguientes situaciones: pérdida súbita de eficiencia de remoción (DBO/DQO); ingreso de fluidos no domésticos al sistema de alcantarillado; alteración visible de la biomasa (espumas persistentes, defloculación); olores o características químicas anómalas; riesgo de vertimiento fuera de norma; posible daño al proceso de tratamiento; cambios atípicos en el color del agua residual; incrementos atípicos de grasas y aceites (GyA)

 Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E.-E.S.P. NIT 244.000.705-4	RESOLUCIONES			
	Fecha de Elaboración 2011-04-07	Fecha Última Modificación 2025-11-14	Tipo de Documento: FORMATO	
			Código: 51.29.06.29	
			Versión 08	

y sólidos flotantes; presencia de espumas químicas, hidrocarburos o detergentes industriales; aumento en la frecuencia de limpieza manual o uso de camión succión-presión; variaciones abruptas de pH o temperatura; y la realización de vertimientos sin el permiso de la EAAAY.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Duración y Seguimiento de la Medida. El aislamiento técnico provisional se adoptará por un término inicial de hasta quince (15) días hábiles, contados a partir de su instalación, plazo durante el cual se realizará la evaluación técnica correspondiente. Dicho término podrá ser prorrogado de manera motivada, previa verificación de la persistencia del riesgo para el sistema de alcantarillado o la PTAR. El aislamiento técnico se mantendrá solo mientras subsista el riesgo. La EAAAY no está obligada a permitir el uso indebido o ilegal de la red pública de alcantarillado; en los casos en que el usuario sea ilegal o, siendo suscriptor, se niegue a corregir un vertimiento que pone en riesgo el sistema, la Empresa podrá mantener las medidas técnicas preventivas adoptadas, sin perjuicio de las actuaciones ambientales, policivas o judiciales a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO. Levantamiento de la Medida. El aislamiento técnico provisional será retirado una vez se cumplan los siguientes requisitos: (i) cese del vertimiento no autorizado; (ii) pago previo por parte del usuario de los laboratorios de caracterización del vertimiento de conformidad con la Resolución 0631 de 2015; (iii) implementación de medidas correctivas o de pretratamiento; (iv) verificación técnica favorable por parte de la unidad de Gestión Ambiental y RSA; y (v) elaboración del Acta de Retiro correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO. Responsabilidades. Las dependencias de la EAAAY ejercerán las responsabilidades asignadas en el Protocolo adoptado mediante la presente resolución, de acuerdo con el siguiente esquema: (i) el Líder de Tratamiento de Aguas Residuales: detección, informe de evaluación y seguimiento PTAR; (ii) el Líder de Redes de Acueducto y Alcantarillado: instalación y retiro del dispositivo de aislamiento técnico provisional; (iii) el Líder de Gestión Ambiental y RSA: levantamiento de actas, reporte a autoridades ambientales y elaboración de formatos; (iv) el Director Operativo de Acueducto y Alcantarillado: aprobación de la instalación y retiro del dispositivo; (v) la Subgerencia de Asuntos Corporativos: definición de acciones para el resarcimiento de daños; (vi) el Área Jurídica: soporte normativo y comunicaciones; (vii) el Líder de Riesgos, Contingencias y Cambio Climático: apoyo y articulación con entes externos; y (viii) el Líder de Laboratorio: coordinación para toma de muestras.

ARTÍCULO DÉCIMO. Monitoreo Preventivo. La EAAAY realizará monitoreo periódico a los usuarios mediante ensayos de laboratorio cada año, verificando que los vertimientos cumplan los parámetros de la Resolución 0631 de 2015. Para establecimientos que manejen hidrocarburos, se efectuarán análisis semestrales de Grasas y Aceites e Hidrocarburos Totales y aquellos parámetros que a criterio de la EAAAY se consideren pertinentes, ejecutados a través de un laboratorio externo certificado, cuyos costos serán asumidos íntegramente por el usuario o infractor. El incumplimiento de los límites establecidos activará las medidas técnicas y preventivas contempladas en el Protocolo, sin que la realización de ensayos supedita ni limite la implementación inmediata de medidas preventivas.

Fecha de Elaboración
2011-04-07

Fecha Última Modificación
2025-11-14

Tipo de Documento: FORMATO

Código: 51.29.06.29

Versión 08

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Resarcimiento de Daños. La Subgerencia de Asuntos Corporativos de la EAAAY E.I.C.E. E.S.P. definirá y adelantará las acciones para el resarcimiento de daños y la recuperación de los costos asociados al servicio de alcantarillado, que deberá imponerse a las personas que se conecten de manera ilegal a la red pública y realicen vertimientos de fluidos no domésticos al sistema, incluyendo los costos de caracterización del vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Comunicación y Notificación. La EAAAY notificará al presunto responsable sobre la instalación del aislamiento técnico provisional e informará a CORPORINOQUIA, a la Policía Ambiental y cuando resulte pertinente, a la Fiscalía General de la Nación. En casos de urgencia, la notificación al responsable podrá ser posterior, sin exceder cuarenta y ocho (48) horas desde la instalación del dispositivo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias. El Protocolo adoptado como Anexo Técnico podrá ser actualizado mediante acto administrativo motivado, cuando las condiciones técnicas, operativas o normativas así lo requieran.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Yopal, Casanare, a los Veintidós (22) días del mes de Abril del año dos mil veintiséis (2026).

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ NAIZAQUE
Agente Especial EAAAY E.I.C.E. E.S.P.

Notifíquese a: CORPORINOQUIA, Secretaría de Medio Ambiente Municipal de Yopal, Policía Ambiental y demás autoridades competentes.

Aprobó. Beatriz Carolina Díaz Flórez / Asesora Jurídica EAAAY E.I.C.E. E.S.P.

Aprobó Félix Javier Muruaga Garzón / Director Operativo Acueducto y Alcantarillado

Aprobó: Iván Mauricio Forero García / Subgerente De Asuntos Corporativo

Revisó. Ericson Humberto Martínez Vargas / Apoyo Jurídico EAAAY CPS 00009.26

Revisó. Fabian Humberto Fajardo Restrepo / Líder Redes Acueducto y Alcantarillado

Revisó. Sonia Isabel Vargas Rodríguez / Líder Gestión Ambiental y R.S.A

Revisó: Diana Judith Avella Teatin / Líder PTAR

Elaboró. Hilbert Laverde Cardozo / Líder Riesgo, Contingencias y Cambio Climático